



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **00291820**, ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

**Información Solicitada:**

*“Del capítulo 2000, 3000, 4000, 6000 y 8000 requerimos información de todos los pagos realizados para cada partida específica en 2019 con información de la fecha, monto de pago, nombre de beneficiario (persona física o moral), concepto de pago, número y nombre partida genérica y específica. Se requiere en formato excel” (sic)*

2. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio número **SSM/DA/SRF/127/202**, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dirigido al Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Dirección de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos siguientes:

*[...]*

*Al respecto, solicito a usted una PRÓRROGA a efecto de recabar la información requerida por dicha Asociación, en tiempo y forma. [...]" (sic)*

3. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el particular presentó un recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en contra de la falta de respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, en atención a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

**Razón de la Interposición:**

*“No se respondió a la solicitud de información” (sic)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

4. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIII y XIV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

5. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó al particular el oficio número **IMIPE-DGJ-F-04 REV.02 VER.00** de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en el cual se le hacía saber la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Servicio de Salud de Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información petitionada.

6. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante oficialía de partes, se notificó al sujeto obligado el oficio número **IMIPE-DGJ-F-04 REV.02 VER.00** de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, en el cual se le hacía saber la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Servicio de Salud de Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información petitionada.

7. Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, un correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a través del cual remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00291820  
**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I  
**Expediente INAI:** RAA 160/21  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]

Por lo anterior, me permito anexar al presente CD de lo siguiente:

1. Oficio número SSM/DA/SRE/014/2021 de fecha 05 de enero de 2021, suscrito por el Lic. Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros.

2. Archivos formato PDF que contiene lo siguiente: Auxiliares Cptables de la información que se requiere de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 emitidos por el Sistema Contable SCODAP 2019 versión 19.9m, del ejercicio fiscal 2019. [...]" (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia simple de 4 relaciones intituladas "Reporte de Auxiliares a Detalle" de los capítulos 3000, 4000, 5000 y 6000, comprendidos del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, cuyo contenido se desglosa por los siguientes rubros: "Partida-Fecha", "Concepto de Movimiento", "Cargos", "Abonos" y "Saldos". Para pronta referencia, se muestra un extracto a continuación:

**SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**  
**REPORTE DE AUXILIARES A DETALLE ORDENADO POR Fecha**

Fecha :		Folio No		Período del :		Hoja :	
29/07/2020		1		01/01/2019 al : 31/12/2019		1	
Tp	No.	Partida	Concepto de Movimiento	CARGOS	ABONOS	SALDOS	
Alternativo		Fecha					
	5.1.3.1.0.31101		SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA			SALDO INICIAL	0.00
Dr	85	23/01/2019	CR. 4 / CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS / 1	2,245,951.00	0.00		2,245,951.00
R33/2019		31101	-H10-1DA SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DE SERVICIOS DE SALUD FACTURASS				
Dr	138	15/03/2019	CR. 217 JORGE ORTEGA RAMIREZ 1-H10-1DA	2,260,330.00	0.00		4,506,281.00
R33 2019/CGC		31101	COMPROBACION DE GASTOS A NOMBRE DE JORGE ORTEGA RAMIREZ, POR CONCEPTO DE PAGO DE				
Dr	538	29/03/2019	CR. 489 1-H10-1DA COMPROBACION DE GASTOS A	2,378,695.00	0.00		6,884,976.00
R33 2019/CGC		31101	NOMBRE DE JORGE ORTEGA RAMIREZ, POR CONCEPTO DE PAGO DE ENERGIA ELECTRICA DEL				
Dr	984	31/05/2019	CR. 1599 5-H10-1DA COMPROBACION DE GASTOS A	2,871,244.00	0.00		9,756,220.00
	...						

8. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en virtud de que no existe prueba alguna pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se decretó el **cierre de instrucción**, ordenando turnar los autos para dictar la resolución definitiva.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

9. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

10. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficialía de partes se notificó a la Unidad de Transparencia del Servicio de Salud de Morelos el contenido del acuerdo del antecedente 8 anteriormente descrito.

11. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIA/485/2020** de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al entonces Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver.

12. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/0972/2020-I**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

**13.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 160/21** al recurso de revisión número **RR/0972/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de  
Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

**ARTÍCULO 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice las causales de sobreseimiento en la fracción I, II y III mencionadas; lo anterior, ya que no se



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Sin embargo, mención aparecido alguna causal IV, pues de las constancias que integran en el expediente se observa que una vez admitido el medio de impugnación, apareció una causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, siendo que el recurso de revisión en que se actúa se presentó fuera del plazo previsto para tales fines, por los siguientes motivos:

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis se publicó, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>, entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, diversas dependencias interpusieron demandas de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de, entre otros, el precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

Seguidas sus etapas procesales, el once de junio de dos mil diecinueve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia<sup>2</sup>, en el que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

“ ...

**94.** El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

**95.** De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>1</sup> Visible en <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf>

<sup>2</sup> Visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de  
Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00291820  
**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I  
**Expediente INAI:** RAA 160/21  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p><b>Artículo 142.</b> El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de <u>revisión</u> ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p><b>Artículo 117.</b> El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p>

**96.** Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.

**97.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

**98.** Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

...

**144.** El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

**145.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

**150. QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.

...”

De la anterior transcripción, es posible concluir que el mas Alto Tribunal señaló lo siguiente:

- Que en la Ley Local, se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.
- Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- En virtud de lo anterior, debe declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación’.
- El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- Que la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de  
Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

EFFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)”<sup>3</sup>, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal fue la siguiente:

407	11/06/2019	A.I. 38/2016 y su acumulada 39/2016	Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, 121, párrafo segundo, en su porción normativa “por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión”, 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles”, y cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al	Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.	Notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número 4267/2019, realizada el 11/06/2019 por lo que la declaración de invalidez surtió sus efectos el mismo día	
-----	------------	-------------------------------------	---	---	---	--

En ese sentido, el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de la Ley Local es invalido desde el once de junio de dos mil diecinueve, y en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia, según lo estableció el propio Alto Tribunal en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

<sup>3</sup> Visible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Una vez establecido lo anterior, es oportuno recordar que **la persona inconforme se quejó de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.**

Como punto de partida del análisis debe decirse que, de las constancias remitidas por el Instituto Local, se desprende que la persona solicitante presentó su solicitud el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la fecha en la que el particular elaboró su solicitud de información, por lo que, en el caso concreto, se tiene que ésta fue presentada el 18 de marzo de 2020, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, el plazo para dar respuesta empieza a contar al día siguiente de haber sido recibida la solicitud de información, en este caso específico, el término que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta fue de 10 días más un periodo igual por al previsto al ordinario para dar respuesta, por una prorrogas que notifico el sujeto obligado, por lo que el plazo comenzó a computarse el 19 de marzo de 2020, en ese sentido, **el plazo para dar respuesta feneció el 13 de octubre de 2020;** sin que se tomen en cuenta para el cálculo correspondiente del 23 de marzo al 17 de septiembre de 2020, de conformidad con el *Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, de la Secretaría de Salud*<sup>4</sup>, así como el *Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/3, por el que fue declarada como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, publicado en el Periódico Oficial de la Federación, con una vigencia hasta el 30 de abril.

Por lo que, el término para interponer el recurso de revisión considerando que el agravio lo constituyó la falta de respuesta, transcurrió del **catorce de octubre al cuatro de noviembre, ambas fechas de dos mil veinte**, sin que deban contarse los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como uno y dos de noviembre, todos del año dos mil veinte, por ser inhábiles; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley Local de la materia, además de lo establecido en el punto PRIMERO del acuerdo identificado como ACUERDO IMIPE/SP/44SO-2019/10 relativo al “Acuerdo mediante el cual se establece el

<sup>4</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020<sup>5</sup> emitido por el Pleno del Órgano Garante Local.

Por lo que, al interponer el recurso de revisión el **tres de diciembre de dos mil veinte**, se advierte que la promoción del recurso de revisión resultaba extemporánea, pues excedió del plazo previsto en la Ley General de la materia.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior que el Instituto Local haya admitido el recurso de revisión y haya dado al mismo el trámite correspondiente, inclusive que el ente recurrido no invocara la causal de improcedencia en estudio; ya que el acuerdo de admisión se limita a un análisis de carácter preliminar, pues el estudio de todos los presupuestos procesales, como lo es la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, deben ser abordados en el estudio efectuado por el Pleno para resolver en definitiva el medio de impugnación, pues el auto de admisión no produce los efectos de cosa juzgada en relación con estos.

Por lo tanto, del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 131, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que el recurso de revisión fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, plazo señalado en el artículo 142 de la Ley General de la materia, conforme lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

En las apuntadas consideraciones, resulta necesario señalar que el artículo 128 de la Ley local de la materia, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;  
...

A su vez, el artículo 132, fracción IV del mismo ordenamiento legal, refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

---

<sup>5</sup> Visible en

[http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos\\_estatales/pdf/ACUCALENIMIPE2020.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUCALENIMIPE2020.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

De la lectura a los preceptos legales antes citados, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, **sobreseerlo**.

En virtud de lo anterior, y del análisis del expediente en que se actúa, se desprende que se actualiza la causal de sobreseimiento por presentarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción I, en relación con el 132, fracción IV de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue presentado de forma extemporánea, **por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio**.

**TERCERA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por los Servicios de Salud del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 128, fracción I, 131, fracción I, y 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 142, 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el recurso de revisión interpuesto en contra de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, en términos de la Consideración Tercera de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de  
Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier  
Acuña Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio  
Guerra Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de  
Morelos

**Folio de la solicitud:** 00291820

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0972/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 160/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 160/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **trece de abril de dos mil veintiuno**.

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 160/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES.**-----  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and strokes, positioned to the right of the seal.